

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**



**Radicado: 170013110005 2022 – 00222 00**  
**Proceso: Cesación efectos civiles Matrimonio Católico**  
**Solicitantes: Mavy Carolina Arenas Tabares y Wilson Javier García Puerto**

**Manizales, veintiséis (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por la señora **MAVY CAROLINA ARENAS TABARES** y el señor **Wilson Javier García Puerto** invocando la causal de común acuerdo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Solicitan los señores **Mavy Carolina Arenas Tabares** y el señor **Wilson Javier García Puerto**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia la Niña María de Manizales el 1 de septiembre de 2012, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con las obligaciones recíprocas y frente a su menor hija.

**2.2.** La demanda fue admitida mediante auto del 12 de julio de 2022, providencia que fue corregida en auto del 14 del citado mes y año, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.-** De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

**3.2.-** Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la parroquia la Niña María de Manizales, el día 1º de septiembre de 2012, el cual se registró en la Notaría Cuarta de Manizales con indicativo serial número 5871843, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo y que, en cuanto a la menor se aprueba el acuerdo al que han llegado respecto de los alimentos, custodia y visitas.

**3.3** Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a la menor María Ángel García Arenas, quien en la actualidad tiene siete años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal; frente a los alimentos de la menor, custodia y sus visitas se aprobará el acuerdo al que han llegado sus progenitores y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, cada

uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre la señora **MAVY CARDOLINA ARENAS TABARES**, C.C. 1.053.798.009 y el señor **WILSON JAVIER GARCIA PUERTO**, C.C. 75.095.524 en la Parroquia La Niña María de Manizales, registrado en la Notaría Cuarto del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial nro. 5871843 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

**SEGUNDO:** Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo al que han llegado las partes frente a la menor **MARIA ANGEL GARCIA ARENAS** identificada con NUIP 1056133289 en los siguientes términos.

**a) Custodia** La custodia de la menor **MARIA ANGEL GARCIA ARENAS** identificada con NUIP 1.056.133.289; estará a cargo de su madre **MAVY CAROLINA ARENAS TABARES**. En caso de falta temporal o definitiva de la progenitora, pasará al padre.

**b) Patria Potestad:** Queda en cabeza de ambos padres.

#### **c) Cuota Alimentaria**

**i)** El señor **WILSON JAVIER GARCÍA PUERTO**, suministrará a su hija una cuota alimentaria mensual de **QUINIENTOS MIL PESOS**, los cuales se pagarán de manera quincenal, esto es, \$250.000 entre los días 1 al 5 de cada mes, y los otros \$250.000, entre el 15 al 20 de cada

**ii)** El señor **WILSON JAVIER GARCÍA PUERTO**, suministrará a su hija dos cuotas extraordinarias, en el mes de julio de cada año y entre los días 15 y 20 de ese mes, entregará la suma de \$100.000 y en el mes de diciembre de cada año, entre los días 15 y 20 de ese mes \$100.000.

**iii)** Las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias se consignarán por el padre en la cuenta bancaria de ahorros a la mano de Bancolombia No 05956498394 a nombre de la señora **MAVY CAROLINA ARENAS TABARES** como representante de la menor y en los términos aquí indicados.

**iv)** La cuota alimentaria mensual empezará a regir a partir del mes de junio de 2022 y las extraordinarias a partir de julio del presente año. La cuota mensual y las extraordinarias se incrementarían en enero de cada año empezando en el año 2023 y se harán según el aumento del SMLMV

**v)** La afiliación de salud de la menor se mantendrá como lo esta al momento de la sentencia con respecto a la madre pero los gastos extras que se causen por concepto de urgencias, tratamientos de odontología, tratamiento médico,

medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

**vi) Recreación:** Cada padre aporta los gastos de recreación cuando comparta con su hija.

**d) Visitas**

i) Visitas Ordinarias : Se le entregará a la menor cada 15 días, para que pase con el padre WILSON JAVIER GARCÍA PUERTO quien pasara a recogerla al inmueble donde habita después de las 5:00 pm del día viernes hasta el día lunes siguiente, donde la dejara a la menor en la escuela con el horario correspondiente de 7:00 am.

ii) Periodos vacacionales de mitad de año, de final de año, las semanas de receso (semana santa y octubre) la menor, pasará la primera mitad de cada una de las vacaciones anteriormente mencionadas con la madre; y la segunda mitad con el padre

iii) Fechas especiales: El cumpleaños de la menor lo pasará con la madre y con anterioridad a su fecha de cumpleaños, el fin de semana lo pasaría con el padre, siendo el horario de llegada y regreso que se nombró anteriormente. El 24 y el 31 de diciembre será concordado por los progenitores, en cuanto de 7:00 am a 2:00 pm la pasará con uno de sus padres y el restante con el otro.

iv) El día de cumpleaños de la madre, la menor lo pasará con ella y la del padre con él; igual ocurrirá con el día del padre y madre.

**e) Residencia Menor:** Acuerdan los padres será DESCAFECOL MALTERÍA, CASA 6 Manizales, - Caldas. En caso de cambio de residencia de la menor se informará al progenitor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

**QUINTO. -NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO. - ORDENAR** se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR al Procurador y Defensor de Familia por Secretaria

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3cb3e2bc3c39734a8920091242d872ede2d73c0fd71bf9bcd45a6f938b69f5**

Documento generado en 28/07/2022 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00231 00  
**PROCESO:** PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA CORTÉS CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** WILSON RODRÍGUEZ PIEDRAHÍTA

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 4 del CGP y 90 No. 3 en concordancia con el artículo 88 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos.

a) Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se advierte una indebida acumulación de pretensiones ello por la potísima razón que los procesos de permiso de salir del país y de custodia se llevan por el trámite del verbal sumario y son de única instancia y la privación de patria potestad por el verbal y corresponde a uno de primera instancia, lo que deriva que esas pretensiones no son acumulables como lo estipula el numeral 3 del artículo 88 del CGP, amén que las dos primeras deberán plantearse como principal y subsidiaria como lo indica el numeral 2 del artículo 88.

En tal virtud si lo que se pretende en la privación de la patria potestad deberán excluirse las de permiso de salida de país y de la custodia o si lo que se pretende es estas dos últimas deberá excluirse la primera en cuanto no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

b) En el evento en que se excluya la pretensión de privación de patria potestad y se dejen las de custodia y permiso de salida del país deberán plantearse según lo estipula el artículo 88 No. 2 y en lo referente a la de permiso de salida del país deberá precisarse como lo dispone el artículo 82 No. 4 el tiempo de permanencia del menor en el exterior (fecha de salida e ingreso), el propósito del viaje y a qué ciudad de España se dirigirá el menor en caso de que se conceda el permiso, ello en consideración a que los permisos otorgados judicialmente deben ser determinados en el tiempo y para otorgarlos se requiere conocer el propósito del mismo por lo que la pretensión en ese sentido debe ser clara y precisa.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la interesada y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Permiso para salir del país, instaurada por la señora Luz Adriana Cortés Cárdenas dirigida contra el señor Wilson Rodríguez Piedrahíta.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Valentina Cortés Cárdenas, identificada con C.C. 1.053.840.562 y T.P. 355.457 del C.S.J para obrar en representación de la señora Luz Adriana Cortés Cárdenas, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d11f45f7f737b06640787af688436263c44b173829f52436b22767b6df6e7cb**

Documento generado en 28/07/2022 11:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00240 00  
**PROCESO:** MODIFICACION DE CUSTODIA ALIM Y VISITAS  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- a) Teniendo en cuenta que en los hechos y anexos se encuentra que ya existe una cuota alimentaria fijada dentro del proceso de restablecimiento de derechos que se decidió el 21 de enero de 2021, resulta que la pretensión no es clara y precisa en virtud de los hechos narrados por lo que aquí se estructura no es un ofrecimiento de cuota como se indica sino una modificación de la cuota ya fijada, por lo que deberá adecuar su pretensión aclarándola en ese sentido y precisar cuál es el valor y términos en los cuales exige la disminución.

En igual sentido deberá precisar en cuáles términos solicita se modifiquen las visitas de manera clara, en virtud que esa regulación también se encuentra fijada, indicando días, horarios y términos.

- b) Deberá excluir la pretensión 7 ello en virtud a una indebida acumulación de pretensión en cuanto el trámite de restablecimiento en la sede administrativa no es acumulable al judicial frente al de modificación de visitas, custodia y alimentos de conformidad con la ley 1878 de 2018 y cualquier solicitud de pedida de competencia en el restablecimiento debe alegarla en el trámite pertinente no en este, amén que por lo menos de las pruebas allegadas la autoridad administrativa ya resolvió la situación jurídica de los menores con la medida pertinente cuyo trámite no puede ser reabierto en esta sede y menso en este proceso.
- c) De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la parte demandada en cuanto es requisito que de no fue cumplido al momento de la radicación de la demanda.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

2. No como una causal, pero si como un requerimiento que deberá cumplir dentro del término concedido para la subsanación, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues de no hacerlo se advierte que la notificación de la demandada deberá surtir a la dirección física, advirtiéndole que tal carga le corresponde a la parte no al Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Ofrecimiento de Alimentos instaurada por el señor Juan Pablo Duque Rodríguez dirigida contra la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. Miguel Ángel Soto Gonzáles para representar al demandado en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

dmm

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fddcf575a0fabbe096ebde75e87a7f10e1a23a91c40376fe34b56bc6d2029**

Documento generado en 28/07/2022 11:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Gloria García Giraldo  
**Titular Acto:** Fernán Montoya Ortiz  
**Radicación:** 170013110005 2022 024200

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Gloria García Giraldo** el a través de apoderada judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frenteal titular del acto **Fernán Montoya Ortiz**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6, tal precisión se realiza porque la parte demandante en varios apartes de la demanda hace alusión a conceptos propios de la institución de interdicción tales como disipación y al nombramiento de curador, instituciones derogadas con la Ley 1996 de 2019.

3. Se negará el apoyo provisional que se exige por lo pronto y hasta que se tenga el informe de valoración de apoyo que se procederá ordenar y se notifique al demandado en caso de que éste se de a entender, ello en consideración a que de cara al artículo 6 ibidem en todas las decisiones judiciales que se adopten en esta clase de tramites no podrá restringirse la capacidad de una persona ya que la misma se presume por lo que debe determinarse aspectos específicos en este sentido y en caso de que la persona titular del acto se de a entender tener en cuenta su defensa pues incluso de cara al artículo 38 del CGP la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusiva de la persona con discapacidad y que la persona se encuentre imposibilitada absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias ya que de lo contrario adoptar una medida como la que pretende la parte actora implicaría una vulneración de los principios establecidos en el artículo 4 de la mencionada Ley.

4. En virtud del art. 61 del CGP se vinculará al señor **Bernardo Montoya Gómez** en calidad de litisconsorte necesario en virtud a que según lo afirma la señora Gloria García Giraldo, es la persona que actualmente y por disposición de la persona titular del acto maneja o administra las tarjetas de crédito al señor Fernán Montoya Ortiz, lo que en principio implica grado de confianza frente a aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Gloria García Giraldo** y contra la persona titular del acto señor **Fernán Montoya Ortiz** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Heriberto Arias Palacio, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10)

días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

**TERCERO: ORDENAR** valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, el señor **Fernán Montoya Ortiz**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

En la valoración de apoyo deberá tenerse en cuenta tanto a la demandante como al señor Bernardo Montoya Gómez frente a si pueden ser considerados como apoyo y la misma deberá presentarse en el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en el Centro de Servicios Judiciales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atento cuando la requiera.

**QUINTO: NEGAR por lo pronto** la solicitud de apoyo provisional que se exige por lo motivado.

**SEXTO: VINCULAR** al presente proceso como litisconsorte al señor **Bernardo Montoya Gómez** en calidad de litisconsorte, concediéndole el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones a través de apoderado judicial, advirtiéndole que cualquier solicitud o medio de defensa que pretenda hacer valer debe remitirlo deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**SEPTIMO: REQUERIR a la demandante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación so pena de requerimiento por desasimiento tácito por que se haga de este proveído por estado suministre al Despacho la dirección física y electrónica del señor **Bernardo Montoya Gómez** y en ese mismo término realice la notificación personal de aquel en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: ORDENAR** como acto de impulso para ser tenido en cuenta como prueba de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, remita en caso de haberse cursado ante esa entidad el expediente digital integro y completo de la intervención, proceso o semejante que se hubiera llevado de los señores Gloria García Giraldo y Fernan Montoya Ortiz.

**SEPTIMO: NEGAR** la solicitud de apoyo provisional que se exige por lo motivado:

**DECIMO: NOTIFICAR** al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

**UNDECIMO: RECONOCER** personería a la doctora Mónica Salazar Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 30.309.271 y T.P 110.360, para representar a la señora Gloria García Giraldo.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b730c8bcb6346e2a2b785f76f9d0c59eb81c61b00937d09b256db386d43b2e**

Documento generado en 28/07/2022 08:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOREA L.S.M.A y S.L.M.A**  
**REPRESENTANTE: LILIANA ANDREA ARIAS CANO**  
**DEMANDADO : SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON**

Manizales, veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

1. El embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras. El valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

2. El embargo y retención del salario devengado por el demandado, para lo cual, solicita se oficie a Salud Total EPS para que informe quién es el pagador del señor **SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON**. Líbrese el oficio respectivo.

Una vez se remita la información de la EPS, con la que se determine si el demandado está activo laboralmente o pensionado y de qué empresa o fondo de pensiones proviene su cotización, se procederá a resolver sobre la medida.

3. Por ser procedente y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Jacobo Hoyos Ramírez, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Caja Social, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Bacoomeva, Banco Agrario, Colpatria, Banco Falabella, Helm Bank. Limítese el embargo a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.

**Secretaría libe los oficios pertinentes** indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00244 00, indicando la casilla No. 6 y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Sidney Alexander Marulanda Tobón, identificado con

C.C. 98.534.397, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO: ABSTENERSE** y hasta que se tenga la información que se solicita en el numeral segundo de la considerativa, lo referente al embargo del salario del demandado.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697ec213d731e8432dccd355ddff75b03e636295017979e77e3b80e752a6e05**

Documento generado en 28/07/2022 09:30:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOREA L.S.M.A y S.L.M.A representado por la señora LILIANA ANDREA ARIAS CANO**  
**DEMANDADO : SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación No. 006746 celebrada el 21 de enero de 2010 ante la Comisaria de Familia Turno No. II, en el municipio de Tulúa, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librarán mandamientos de pago por todo el valor pretendido, ello por las siguientes razones:

a) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial o el de la reforma cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no se librar  mandamiento de pago frente a los conceptos de subsidio familiar como quiera que no fue allegado el t tulo ejecutivo complejo frente al mismo que acredite el valor adeudado por dicho concepto sin que sea procedente dentro del tr mite disponer requerimientos para conocerlo pues como se indic  de manera precedente es la parte demandante quien deber presentar al momento de la radicaci n de la demanda el documento que presente m rito ejecutivo y si es complejo el documento que lo complementa.

En m rito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la v a **EJECUTIVA** a favor de las menores **L.S.M.A y S.L.M.A** representadas legalmente por la se ora **LILIANA ANDREA ARIAS CANO** y a cargo del se or **SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON** con C.C 98.534.397, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos y cuant a.

| MES/A O    | VALOR CUOTA MENSUAL |
|------------|---------------------|
| Feb-2010   | \$200.000           |
| Mar-2010   | \$200.000           |
| Abril-2010 | \$200.000           |
| May-2010   | \$200.000           |
| Jun-2010   | \$200.000           |
| Jul-2010   | \$200.000           |
| Ago-2010   | \$200.000           |
| Sept-2010  | \$200.000           |
| Oct-2010   | \$200.000           |
| Nov-2010   | \$200.000           |
| Dic-2010   | \$200.000           |
| Ene-2011   | \$207.460           |
| Feb-2011   | \$207.460           |
| Mar-2011   | \$207.460           |
| Abr-2011   | \$207.460           |
| May-2011   | \$207.460           |
| Jun-2011   | \$207.460           |
| Jul-2011   | \$207.460           |
| Ago-2011   | \$207.460           |
| Sept-2011  | \$207.460           |
| Oct-2011   | \$207.460           |
| Nov-2011   | \$207.460           |
| Dic-2011   | \$207.460           |
| Ene-2012   | \$212.522,02        |
| Feb-2012   | \$212.522,02        |
| Mar-2012   | \$212.522,02        |
| Abr-2012   | \$212.522,02        |
| May-2012   | \$212.522,02        |
| Jun-2012   | \$212.522,02        |
| Jul-2012   | \$212.522,02        |
| Ago-2012   | \$212.522,02        |
| Sep-2012   | \$212.522,02        |
| Oct-2012   | \$212.522,02        |
| Nov-2012   | \$212.522,02        |
| Dic-2012   | \$212.522,02        |
| Ene-2013   | \$216.644,95        |
| Feb-2013   | \$216.644,95        |
| Mar-2013   | \$216.644,95        |
| Abr-2013   | \$216.644,95        |
| May-2013   | \$216.644,95        |
| Jun-2013   | \$216.644,95        |
| Jul-2013   | \$216.644,95        |
| Ago-2013   | \$216.644,95        |
| Sept-2013  | \$216.644,95        |
| Oct-2013   | \$216.644,95        |
| Nov-2013   | \$216.644,95        |
| Dic-2013   | \$216.644,95        |

|            |              |
|------------|--------------|
| Ene-2014   | \$224.660,81 |
| Feb-2014   | \$224.660,81 |
| Mar-2014   | \$224.660,81 |
| Abr-2014   | \$224.660,81 |
| May-2014   | \$224.660,81 |
| Jun-2014   | \$224.660,81 |
| Jul-2014   | \$224.660,81 |
| Ago-2014   | \$224.660,81 |
| Sept-2014  | \$224.660,81 |
| Oct-2014   | \$224.660,81 |
| Nov-2014   | \$224.660,81 |
| Dic-2014   | \$224.660,81 |
| Ene-2015   | \$232.883,40 |
| Febr-2015  | \$232.883,40 |
| Mar-2015   | \$232.883,40 |
| Abril-2015 | \$232.883,40 |
| May-2015   | \$232.883,40 |
| Jun-2015   | \$232.883,40 |
| Jul-2015   | \$232.883,40 |
| Ago-2015   | \$232.883,40 |
| Sept-2015  | \$232.883,40 |
| Oct-2015   | \$232.883,40 |
| Nov-2015   | \$232.883,40 |
| Dic-2015   | \$232.883,40 |
| Ene-2016   | \$248.509,87 |
| Feb-2016   | \$248.509,87 |
| Mar-2016   | \$248.509,87 |
| Abr-2016   | \$248.509,87 |
| May-2016   | \$248.509,87 |
| Jun-2016   | \$248.509,87 |
| Jul-2016   | \$248.509,87 |
| Ago-2016   | \$248.509,87 |
| Sep-2016   | \$248.509,87 |
| Oct-2016   | \$248.509,87 |
| Nov-2016   | \$248.509,87 |
| Dic-2016   | \$248.509,87 |
| Ene-2017   | \$256.184,88 |
| Feb-2017   | \$256.184,88 |
| Mar-2017   | \$256.184,88 |
| Abr-2017   | \$256.184,88 |
| May-2017   | \$256.184,88 |
| Jun-2017   | \$256.184,88 |
| Jul-2017   | \$256.184,88 |
| Ago-2017   | \$256.184,88 |
| Sep-2017   | \$256.184,88 |
| Oct-2017   | \$256.184,88 |
| No-2017    | \$256.184,88 |
| Dic-2017   | \$256.184,88 |
| Ene-2018   | \$276.330,94 |
| Feb-2018   | \$276.330,94 |
| Mar-2018   | \$276.330,94 |
| Abr-2018   | \$276.330,94 |
| May-2018   | \$276.330,94 |
| Jun-2018   | \$276.330,94 |
| Jul-2018   | \$276.330,94 |
| Ago-2018   | \$276.330,94 |
| Sept-2018  | \$276.330,94 |
| Oct--2018  | \$276.330,94 |
| Nov-2018   | \$276.330,94 |
| Dic-2018   | \$276.330,94 |
| Ene-2019   | \$285.498,80 |
| Feb-2019   | \$285.498,80 |
| Mar-2019   | \$285.498,80 |
| Abr-2019   | \$285.498,80 |
| May-2019   | \$285.498,80 |



|           |              |
|-----------|--------------|
| Jun-2019  | \$285.498,80 |
| Jul-2019  | \$285.498,80 |
| Ago-2019  | \$285.498,80 |
| Sept-2019 | \$285.498,80 |
| Oct-2019  | \$285.498,80 |
| Nov-2019  | \$285.498,80 |
| Dic-2019  | \$285.498,80 |
| Ene-2020  | \$296.347,75 |
| Feb-2020  | \$296.347,75 |
| Mar-2020  | \$296.347,75 |
| Abr-2020  | \$296.347,75 |
| May-2020  | \$296.347,75 |
| Jun-2020  | \$296.347,75 |
| Jul-2020  | \$296.347,75 |
| Ago-2020  | \$296.347,75 |
| Sep-2020  | \$296.347,75 |
| Oct-2020  | \$296.347,75 |
| Nov-2020  | \$296.347,75 |
| Dic-2020  | \$296.347,75 |
| Ene-2021  | \$301.118,94 |
| Feb-2021  | \$301.118,94 |
| Mar-2021  | \$301.118,94 |
| Abr-2021  | \$301.118,94 |
| May-2021  | \$301.118,94 |
| Jun-2021  | \$301.118,94 |
| Jul-2021  | \$301.118,94 |
| Ago-2021  | \$301.118,94 |
| Sept-2021 | \$301.118,94 |
| Oct-2021  | \$301.118,94 |
| Nov-2021  | \$301.118,94 |
| Dic-2021  | \$301.118,94 |
| Ene-2022  | \$318.041,82 |
| Feb-2022  | \$318.041,82 |
| Mar-2022  | \$318.041,82 |
| Abr-2022  | \$318.041,82 |
| May-2022  | \$318.041,82 |
| Jun-2022  | \$318.041,82 |
| Jul-2022  | \$318.041,82 |

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220024400, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Liliana Andrea Arias Cano, identificada con C.C.30.397.734 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Estudiante de Derecho **Sofia Puerto Valencia**, identificada con C.C No. 1.002.576.206 adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Caldas, para representar a la parte demandante.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be8f40c1ea182ded363f8262738b4422c51ce068a620ec10952c97dd5ffd4f**  
Documento generado en 28/07/2022 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00252 00  
**TRÁMITE:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** JHON JAIRO DUQUE VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JHON JAIRO DUQUE VALENCIA**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **JHON JAIRO DUQUE VALENCIA**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y/o Divorcio** frente a la señora **ANGELICA MARIA CARDONA FRANCO**; no se accederá para el inicio de liquidación de sociedad conyugal pues éste comporta a que primero se decida la cesación del matrimonio ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, el mismo luce improcedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a el señor **JHON JAIRO DUQUE VALENCIA** identificado con C.C. 75.066.151 correo electrónico [soesuca@hotmail.com](mailto:soesuca@hotmail.com) y celulares 3052430861, dentro del proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y/o DIVORCIO**, que pretende adelantar contra la señora **ANGELICA MARIA CARDONA FRANCO**.

**2º.** Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Regional Caldas, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico [caldas@defensoria.gov.co](mailto:caldas@defensoria.gov.co) de la mencionada Defensoría del Pueblo, adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado junto con los datos para su ubicación dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833353a5a012fc913e6b58383c2860890e21030f5353a8ffd0ad7040534cea1a**

Documento generado en 28/07/2022 01:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**